

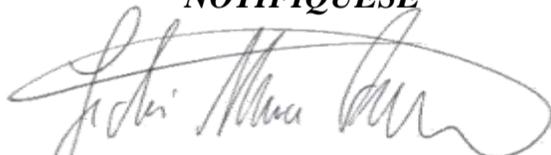
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: DESPACHO COMISORIO N° 017 (Rad. Int. N° 2020-002)
Proceso: EJECUTIVO 2019-00236
Ejecutante: VÍCTOR HUGO CARRILLO MOLANO
**Ejecutados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE EDGAR MAURICIO SOLANO**
Comitente: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, librada dentro del proceso **EJECUTIVO 2019-00236** promovido por **VÍCTOR HUGO CARRILLO MOLANO** contra **FANNY RODRÍGUEZ Y OTROS**. Para el efecto se señala como fecha y hora para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes muebles denunciados de propiedad del causante Edgar Mauricio Solano Bohórquez: 1.- Torno de 2.50 M de bancada 2.- Torno de 1.50 M entre puntos y 30 centímetros de bancada, 3.- un taladro M-45 radical 4.- una segueta sinfín eléctrica 5.- una prensa hidráulica de 150 toneladas 6.- una fresadora, 7.- equipos de soldadura eléctrica 8.- equipos de soldadura mig 9.- equipos de oxicorte marca "Victor" 10.- herramientas de trabajo, ubicados en la Carrera 2 No. 6-39 del municipio de Lenguazaque Cundinamarca, el día veintitrés (23) del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.). Se designa como secuestre a: **GLADYS SANTANDER FLÓREZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación y la fecha de la diligencia.

Cumplida la comisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2020-00023
Asunto: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante: GLORIA TERESA GÓMEZ CHACÓN

Entra el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda con relación al curso de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que:

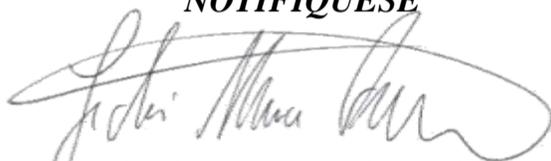
1.- El 20 de agosto de dos mil veinte (2.020), en audiencia se ordenó la corrección del registro civil de nacimiento de la solicitante, omitiéndose disponer el archivo de las diligencias.

2.- Considerando que para el presente proceso no hay disposición especial y que por lo tanto es dable su archivo de manera definitiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, RESUELVE:

- *Ordenar el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.*

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

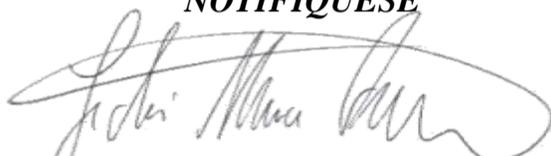
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: **SUCESION DOBLE E INTESTADA N° 2019-00097**
Causantes.- **CRISANTA RODRÍGUEZ DE CASTILLO Y JOSÉ
MANUEL CASTILLO MORENO**

*Teniendo en cuenta el informe secretarial, vencido el emplazamiento realizado de conformidad con los artículos 108 y 492 del Código General del Proceso respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto y observándose que no se ha notificado a la totalidad de los herederos conocidos, el Despacho, **DISPONE:***

PRIMERO:- REQUERIR, a la parte interesada, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal tercero de la providencia del 18 de julio de 2019 y proceda a la notificación de los herederos Isaac y Crisanta Castillo Rodríguez.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00060
Ejecutante: AGROPAISA S.A.S.
NIT. 900.345.431-7
Ejecutado: MARÍA ABIGAIL MORENO LÓPEZ
C.C. N° 20.722.976

Encuentra el Despacho que la demanda, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 422, 424, 431 y 599 del Código General Del Proceso y como el título valor cumple con las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio del ejecutado, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGROPAISA S.A.S.** y en contra de **MARÍA ABIGAIL MORENO LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

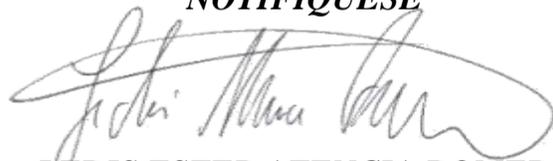
1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$22.278.300)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 10733 anexo a la demanda.
2. Por los intereses corrientes de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados conforme los certificados por Superintendencia Financiera desde el 22 de octubre de 2.018 al 22 de diciembre de 2.018.
3. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1), liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de diciembre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: SÚRTASE la notificación a la ejecutada conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora **LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.048.231** expedida en Tunja, portadora de la tarjeta profesional número **136.533** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

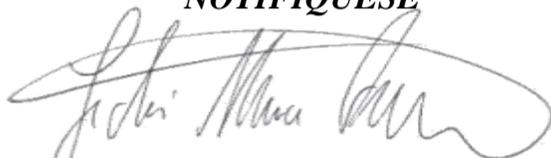
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2019-00170**
Demandantes: **EFREN CASALLAS RINCÓN Y OTRO**
C.C. N° 80.295.607
Demandados: **LUIS BUITRAGO CASTAÑEDA Y OTROS**

*Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de **LUIS BUITRAGO CASTAÑEDA, JOSÉ EMILIO BUITRAGO CASTAÑEDA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem a la doctora **RAQUEL PRIETO ROJAS**, abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.*

Por secretaria comuníquesele la designación. El cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

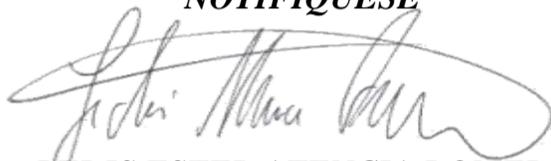
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN N°
2019-00081**
Demandante: **HERNANDO CORTÉS RODRÍGUEZ**
C.C. N° 312.282
Demandados: **LUIS BUITRAGO CASTAÑEDA Y OTROS**

*Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108 del Código General del Proceso y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de **ABEL GUACHETÁ, CAYETANA SILVA, JORGE ELIECER VALBUENA NOVA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem a la doctora **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.*

Por secretaria comuníquese la designación. El cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

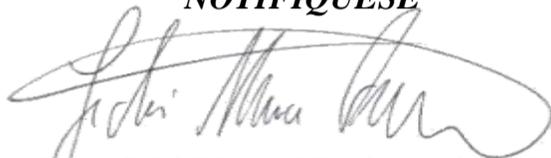
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: SUCESION DOBLE E INTESTADA N° 2019-00097
Causantes.- MARÍA MACHETA Y ALFONSO RUGE CASTRO

*Teniendo en cuenta el informe secretarial, vencido el emplazamiento realizado de conformidad con los artículos 108 y 492 del Código General del Proceso respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto y observándose que no se ha notificado a la totalidad de los herederos conocidos, el Despacho, **DISPONE:***

PRIMERO:- REQUERIR, a la parte interesada, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal tercero de la providencia del 27 de noviembre de 2019 y proceda a la notificación de los herederos conocidos.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

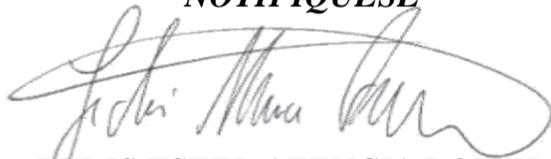
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: *PERTENENCIA N° 2017-00094*
Demandante: *ÁNGEL AUGUSTO BERNAL CASTAÑEDA*
C.C. N° 11.334.808
Demandado: *LUIS ÁLVARO DÍAZ CHÁVEZ Y OTROS*
C.C. N° 17.143.271

Teniendo en cuenta que el demandado principal LUIS ÁLVARO DÍAZ CHÁVEZ a través de vocera judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, el despacho, DISPONE:

Dar traslado a la parte demandante principal por el término legal de cinco (5) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado (fls.129-133 c1), para que pida las pruebas relacionadas con ellas conforme la previsión contenida en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00107
Ejecutante: JOSÉ SILVESTRE ARÉVALO MONTAÑO
C.C. N° 20.722.550
Ejecutada: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver la solicitud realizada por la perito designada visible a folio 49 del cuaderno principal, el Despacho, **DISPONE:**

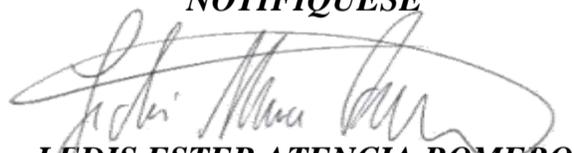
PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora el día veintiuno (21) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la toma de muestras de las pruebas grafológicas decretadas, a la cual deberán concurrir tanto las partes como la perito designada.

SEGUNDO: Para el efecto, se requiere a las partes, que en la fecha y hora indicada, aporten documentos suscritos por estas, que sean coetáneos o contemporáneos al mismo año de suscripción del título valor (letra de cambio) ejecutado.

TERCERO: Realizado el desglose ordenado, hágasele entrega del título valor base de la ejecución a la perito Ingrid Wisnizerth Fonseca González identificada con la C.C. No 52.021.6699, perito Grafóloga – Auxiliar de la Justicia, para la realización de la prueba grafológica decretada.

CUARTO: Una vez, practicadas las muestras grafológicas y entregado el título valor a la auxiliar de la justicia, se le concede el término legal de quince (15) días para la presentación de la respectiva pericia.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: PERTENENCIA N° 2019-00048
Demandante: LUZ DARY CORTES OROZCO Y OTROS
C.C. N° 39.742.475
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS
DE GILBERTO CORTÉS Y OTROS

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la **institución del curador ad litem** tiene como **finalidad** esencial **proteger** los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten, constituyéndose así, en un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, el despacho **DISPONE:**

De conformidad con lo prescrito por los Artículos 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso y designado como Curador – Ad litem el doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, abogado titulado quien ejerce su profesión en este despacho judicial, **REQUIÉRASELE POR SEGUNDA VEZ**, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del correspondiente oficio asuma el cargo para el cual fue designado mediante providencia del 25 de octubre de 2019, o acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00098
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8
Ejecutado: JUSTINO SASTOQUE SASTOQUE
C.C. N° 1.071.838.750

Mediante proveído de fecha 12 de julio de dos mil diecinueve (2019) que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra **JUSTINO SASTOQUE SASTOQUE** por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada el día 23 de agosto de 2020 en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, con la entrega del aviso de notificación y los anexos de ley, según Certificación de la empresa postal POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA N° 980252820004, quien dentro del término legal concedido **NO PROPUSO EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado **JUSTINO SASTOQUE SASTOQUE**.

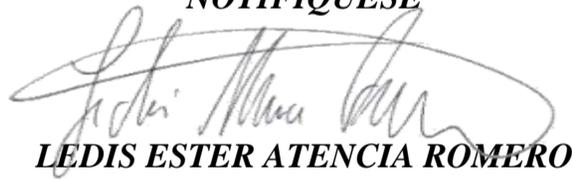
SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado **JUSTINO SASTOQUE SASTOQUE**. Tásense.

TERCERO: FIJAR la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.382.450)** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 2018-00128
Demandantes: ÁNGELA LORENA Y ESMER ARMANDO RUBIANO CUERVO
C.C. N° 1.069.262.703 y 1.071.840.421
Demandados: JACOBO CASALLAS, LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS,
JUVENAL RUBIANO CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

OBJETO DE LA DECISION

El juzgado profiere el presente proveído dentro del plenario de la referencia, con el fin de resolver sobre el fondo de la excepción previa denominada”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”.

ANTECEDENTES

Los señores ANGELA LORENA RUBIANO CUERVO Y ESMER ARMANDO RUBIANO CUERVO, a través de apoderada judicial, demandaron en Proceso de Pertenencia, a los señores JACOBO CASALLAS, personas indeterminadas y otros.

Notificado los demandados, por intermedio de CURADOR AD-LITEM, y en su oportunidad procesal para contestar la demanda por inter medio de apoderado los señores LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS Y JUVENAL RUBIANO CASALLAS proponen entre otras defensas, la excepción previa, denominada , No haberse presentado prueba de la calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Propuesta las excepciones previas antes enunciadas, de ella se corrió traslado a la parte demandante, quién dentro del término legalmente concedido se opuso a su prosperidad.

Bajo estas premisas, procede el despacho a resolver sobre el fondo de esta cuestión.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que entorpecerían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 101 del C. G. del P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 6° del citado artículo 100 y para cumplir fielmente con nuestro cometido procederemos de la siguiente manera:

La excepción de no haberse presentado prueba de calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Pues bien, en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio, en sus variedades de ordinaria y extraordinaria, la acción fue concebida para permitir que muchas personas que hasta ese momento no podían obtener una declaración judicial de pertenencia sobre determinados bienes por haberlos poseído durante cierto lapso pudieran hacerlo mediante la proposición de la demanda dirigida contra todas las personas que tuvieran o pudieran tener algún derecho sobre el bien respectivo, siendo imperioso demandar a todos aquellos que aparezcan como titulares del derecho real principal de dominio.

En el presente asunto, de la revisión del certificado especial que se encuentra en el folio 9 del expediente; aportado por la Doctora LIGIA PULIDO IZQUIERDO, fácilmente se colige que el único titular del derecho de dominio es el señor JACOBO CASALLAS, siendo este el obligado a ser convocado al litigio, sopero con base en el emplazamientos, ante este Despacho se presentó y se admitió Demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio, conforme al trámite establecido en el artículo 63 y 375 del Código General de Proceso, Demanda que fue instaurada por los señores Ángela Lorena Y Esmer Armando Rubiano Cuervo (Intervinientes excluyentes), en contra de los señores JACOBO CASALLAS, LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS, JUVENAL RUBIANO CASALLAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se reitera, contrario a lo que manifiesta el apoderado de la parte actora, los aquí demandantes concurren al proceso en virtud de la citación que se hacen a todas las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto a usucapión y como en efecto se advierte, los intervinientes alegan tener igual o mejor derecho sobre un franja del terreno que se pretende prescribir, hechos que deberán ser objeto de debates en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta este aspecto, la demanda necesariamente deberá dirigirse contra el titular de derecho real y contra los que demandaron en proceso de pertenecía como son los señores RUBIANO CASALLAS, que son las personas que demandan interés sobre el predio PIEDRA DE CUERVO como en efecto aquí se hizo, y al ser estos intervinientes los legitima.

Tenemos entonces que la excepción previa planteada no puede prosperar y por ende, habrá de continuarse con la actuación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR infundada las causales de excepción previa enlistada en el numeral 6° del citado artículo 100, por las razones consignadas en el fondo de este proveído.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído, VUELVA el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00065
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8
Ejecutado: MANUEL ENRIQUE SÁNCHEZ ALARCÓN
C.C. N° 1.076.655.072

Mediante proveído de fecha 29 de mayo de dos mil diecinueve (2019) que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra **MANUEL ENRIQUE SÁNCHEZ ALARCÓN** por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada el día 23 de agosto de 2020 en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, con la entrega del aviso de notificación y los anexos de ley, según Certificación de la empresa postal **POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA N° 980252820001**, quien dentro del término legal concedido **NO PROPUSO EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado **MANUEL ENRIQUE SÁNCHEZ ALARCÓN**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado **MANUEL ENRIQUE SÁNCHEZ ALARCÓN**. *Tásense*.

TERCERO: FIJAR la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.136.018)** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

70c733e76e61a439c6c7155347b89f9239273c12531b61b5a344d3255960ea40

Documento generado en 14/09/2020 03:13:42 p.m.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 32**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/SEPTIEMBRE/2020.**